

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 10/11/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|-----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 31 05 003 2018 00205 | Ordinario | LUIS FERNANDO SCARPATTI ALUNIS | PALMERAS DE LA COSTA S.A. | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación presentada por las demandadas dentro del proceso de la referencia y fija fecha el día 16 de diciembre de 2020, a las 3:00 Pm | 09/11/2020 | |
| 20001 31 05 003 2019 00252 | Ordinario | CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA | COOMEVA E.P.S. | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestacion de la demanda y fija fecha el dia 14 de diciembre de 2020, a las 3:00 Pm. | 09/11/2020 | |
| 20001 31 05 003 2019 00297 | Ordinario | LESTER JOSE TURBAY MONTENEGRO | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P. | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho tiene por no contestada la demanda y fija fecha el día 15 de diciembre de 2020, a las 3:00 Pm | 09/11/2020 | |
| 20001 31 05 003 2020 00168 | Ordinario | EVER ALFONSO - ALVAREZ GUERRA | CREDIVALLE | Auto admite demanda El despacho admite la demanda.- | 09/11/2020 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



PROCESO ORDINARIO

Demandante: LUIS FERNANDO SCARPATTI.

Demandado: PALMERAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO

Rad: 20001-31-05-003-2018-00-205-00

Fecha: 09 de noviembre de 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hacen los apoderados judiciales de las demandadas PALMERAS DE LA COSTA y MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S, A., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de PALMERAS DE LA COSTA S.A, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE S, A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Fijar el día 16 de diciembre de 2020, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

República de Colombia



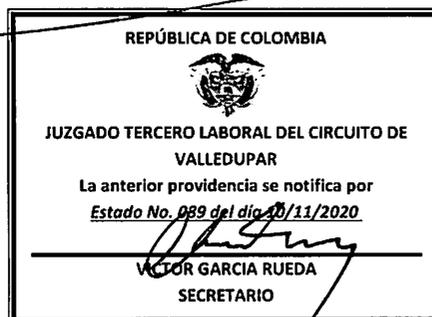
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconocer personería a los doctores VICTOR JULIO JAIMES TORRES y JUAN CARLOS RAMIREZ MERCADO, abogados titulados portadores de la T. P. N° 29.402 y 172.109, expedida por el C. S de la J, e identificados con la cédula de ciudadanía N° 12.719.491 y 77.062.263 respectivamente, como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





PROCESO ORDINARIO

Demandante: CHERYL ROJAS GARCIA.

Demandado: COOMEVA EPS

Rad: 20001-31-05-003-2019-00252-00

Valledupar, 9 de noviembre de 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hace el apoderado judicial de la demandada COOMEVA EPS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de COOMEVA EPS, por lo dicho en la parte motiva de este proveído,

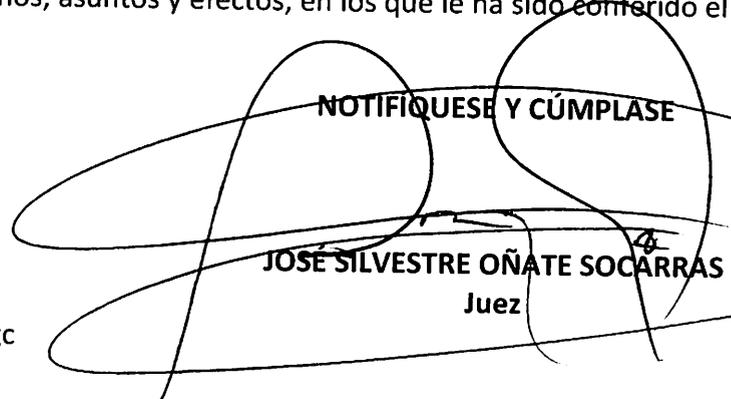
SEGUNDO: Fijar el día 14 de diciembre de 2020, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

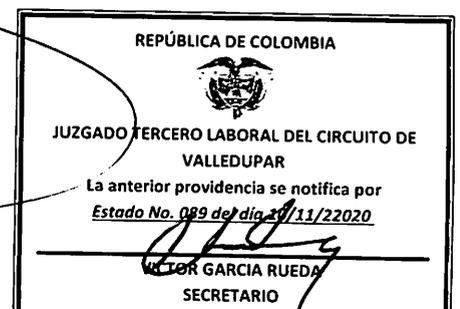
TERCERO: Reconocer personería al doctor SERGIO LUIS BARBOSA CORENA, abogado titulado portador de la T. P. N° 284681, expedida por el C. S de la J, e identificado con la

cédula de ciudadanía N° 172.345.621, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOS/jgc

JOSILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO ORDINARIO

Demandante: LESTER TURBAY MONTENEGRO

Demandado: EMDUPAR S.A ESP

Rad: 20001-31-05-003-2019-00297-00

Fecha: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda realizada por la demandada EMDUPAR S.A ESP, fue presentada de forma extemporánea, no satisfaciendo de esta manera los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente tener por no contestada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada EMDUPAR S.A. ESP, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el día 15 de diciembre de 2020, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DAVID JUNIOR POLO ALI, abogado titulado portador de la T. P. N° 242.420, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.565.545, como apoderado del demandado, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

ACB/jgc

| | |
|--|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
| | |
| JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | |
| La anterior providencia se notifica por estado No. <u>089</u> el día <u>10/11/2020</u> | |
| | |
| VICTOR GARCIA RUEFA SECRETARIO | |



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, nueve de noviembre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EVER ALFONSO ALVAREZ GUERRA.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA Y OTRO.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00168-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por EVER ALFONSO ALVAREZ GUERRA, contra DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA Y CREDIVALLE LTDA désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA o quien haga sus veces al correo: contadora@alcaltda.com; y al representante legal de CREDIVALLE LTDA o quien haga sus veces al correo: almacencredivalle@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez(10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor ABDINAGO PEREZ PERDOMO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

